

Dictamen Núm. 98/2021

VOCALES:

Sesma Sánchez, Begoña, Presidenta González Cachero, María Isabel Iglesias Fernández, Jesús Enrique Menéndez Sebastián, Eva María García García, Dorinda

Secretario General: *Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 31 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída al tropezar con una baldosa rota.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de mayo de 2019, la interesada presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 22 de febrero de 2019, "a las 14:20 horas aproximadamente, mientras (...) caminaba por la acera para peatones de la avenida, Oviedo, a la altura del número 5 (...), encontrándose una baldosa de dicha acera parcialmente rota, imperceptible para los viandantes pero creando un desnivel suficiente para tropezar, sin que ninguna señal de aviso existiese advirtiendo dicha circunstancia", cayó "bruscamente contra el suelo".



Refiere que el accidente le provocó un "traumatismo facial con herida en labio superior, con afectación cutánea y mucosa, traumatismo y excoriación nasal y traumatismo en hombro izquierdo con limitación funcional para abducción, sufriendo también fractura de la prótesis implantosoportada (...) entre 1.º y 2.º molar inferior derecho", padeciendo "moderada pérdida de hueso en la zona afectada, así como cervicalgia postraumática, debiendo ser trasladada" en ambulancia al Hospital

Señala que los agentes de la Policía Local se personaron en el lugar de los hechos e instruyeron el correspondiente atestado.

Considera que el daño se produjo "como consecuencia de un deficiente servicio del mantenimiento y aseguramiento de las vías públicas municipales", y denuncia la "inactividad del Ayuntamiento de Oviedo (...) al no tomar las medidas adecuadas para subsanar los defectos en la baldosa parcialmente rota (...), ni mucho menos la señalización oportuna de dicho peligro (...), siendo además una de las calles céntricas, comercial y transitada de la ciudad (...), lo que potencia aún más el cuidado con que la Administración debería haber actuado".

Solicita una indemnización por importe total de dieciséis mil ochocientos treinta y cinco euros con veintinueve céntimos ($16.835,29 \in$), que desglosa en los siguientes conceptos: 25 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida en grado moderado, $1.345,25 \in$; 11 puntos de secuelas (2 de ellos por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial por hombro doloroso izquierdo y 9 por perjuicio estético en grado moderado), $8.990,04 \in$, y prótesis dentaria inferior fracturada en la caída, $6.500,00 \in$.

Por medio de otrosí, propone prueba documental y testifical "de la persona que presenció directamente los hechos", de la que facilita sus datos. Asimismo, interesa que se le comuniquen "las posibles empresas con las que, en fecha 22 de febrero de 2019, pudo haber contratado o subcontratado el mantenimiento de las vías públicas la ciudad de Oviedo, en especial la avenida a la altura del número 5, así como (...) en su caso a cargo de quién corrían las medidas de seguridad y vigilancia de las citadas operaciones".



Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe del Intendente de Secretaría General de la Policía Local de Oviedo de 12 de marzo de 2019. En él se recoge que, "sobre las 14:30 horas del día 22 de febrero de 2019 (...), son comisionados a la avenida número 5 por una caída en la vía pública (...). En el lugar se encuentran a quien resultó ser la filiada (...) siendo atendida por la ambulancia (...). Presenta lesiones en mano izquierda, pómulo izquierdo, herida en labio superior y nariz (...). Sufrió la caída al tropezar con una baldosa parciamente rota". Se identifica a un testigo de los hechos que "confirma la versión dada por la lesionada", y se precisa que esta es trasladada al Hospital por "la ambulancia./ Los agentes señalizan la zona con una valla y cinta policial para evitar nuevas caídas (...). Solicitan (...) se comunique a Vías la incidencia para la pronta reparación de la acera". b) Diversos informes médicos. c) Partes de incapacidad temporal. d) Informe y presupuesto de una clínica dental. e) Informe pericial emitido por un especialista en Medicina Legal y Forense. f) Reportaje fotográfico del lugar en el que se produjo el percance.

2. Mediante Resolución de la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo de 28 de mayo de 2019, se dispone el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y de los efectos del silencio administrativo.

Mediante oficio de 18 de junio de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica dicha resolución a la interesada.

3. El día 25 de noviembre de 2019, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que solicita que se emita la correspondiente certificación del silencio administrativo, al haber transcurrido el plazo legalmente establecido para la resolución del procedimiento.

Adjunta copia de la reclamación y nuevas fotografías del lugar donde se produjo el percance.



- **4.** Mediante escrito de 29 de noviembre de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras emite un informe en el que señala que "no se considera necesaria" la práctica de la prueba testifical propuesta, "pues ya consta en el parte de intervención de la Policía Local" que el testigo "confirma la versión de la reclamante", conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- **5.** Con fecha 29 de noviembre de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, a la vista del atestado policial, considera probado que la caída se produjo en el lugar indicado por la reclamante, pero discute que la causa de la misma sea el funcionamiento del servicio público municipal. Razona que "la acera en (la) que se produjo el siniestro es de una enorme amplitud y toda ella está en perfecto estado, salvo una esquina de una baldosa que además se ubica fuera de la zona de tránsito peatonal, ya que se encuentra cerca del borde delimitado por una valla metálica y además entre el quiosco (...) y el bordillo de una zona ajardinada./ Incluso aunque la interesada se hubiera desviado en su deambular de lo que sería la ruta normal de los peatones que transitan por la zona, que es caminar del paso de peatones que cruza la avenida hacia el que cruza la calle, o a la inversa, o bien subir o bajar la calle, en ninguna de esas trayectorias hay que pasar sobre la baldosa rota. Ni siguiera en el supuesto de que proveniente del paso de peatones de la avenida pretendiera acercarse al quiosco (...), pues al existir una papelera que sobresale respecto de este impide también el paso sobre dicha baldosa".

Por otra parte, no acepta la afirmación de la perjudicada de que la baldosa rota era "imperceptible para los viandantes", ya que "el accidente ocurrió sobre las 14:20 h (...), a plena luz del día, siendo perfectamente visible el mínimo defecto existente en la acera (...), que consistía en la falta de una esquina de una baldosa, lo cual se puede observar perfectamente incluso en las fotos de Google Maps, por lo que con mucha mayor razón sería visible la nimia



deficiencia si (...) hubiera transitado con la debida atención exigible a cualquier peatón que camine por la vía pública".

Añade que "ha de valorarse la dimensión del defecto que supone la falta de una esquina de una baldosa, que se observa en las fotos que aporta la interesada y que no permite atribuir al mismo la causa de su caída por lo pequeño del desnivel: el grosor de una baldosa, menos de 3 cm respecto de la rasante de la enorme superficie de la acera en perfecto estado que lo bordea. Es decir, el estado que presenta el suelo en el punto exacto donde se ubica la baldosa rota, incluso aunque la reclamante se hubiera desviado de la trayectoria lógica del peatón y hubiera caminado sobre ella, no puede considerarse generador de un riesgo, tanto por lo nimio del defecto perfectamente visible (...) como por lo fácil de evitarlo si el peatón camina con diligencia. Circunstancias que impiden apreciar la existencia de la causalidad legalmente exigible entre el servicio público municipal y el daño cuya indemnización pretende la interesada".

Por el contrario, ha de resaltarse "el buen funcionamiento del servicio público municipal, pues enseguida la Policía Local señalizó la zona y dio aviso a Vías para reparar el defecto", lo que "es muestra de la diligencia en el cumplimiento por el Ayuntamiento de sus obligaciones".

- **6.** Mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.
- **7.** El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 7 de mayo de 2020, dictamina que no es posible un pronunciamiento debidamente motivado sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de incorporar al mismo "un informe del servicio afectado que aborde de forma rigurosa los datos sobre los que, tanto este Consejo como el propio Ayuntamiento, han de pronunciarse; entre ellos, el estado de mantenimiento del pavimento en ese punto, profundidad y tamaño del desnivel ocasionado, la existencia de otras



caídas en la zona y si se procedió a la reparación del desperfecto -y en tal caso, en qué fecha-".

Practicados los anteriores actos de instrucción, "deberá otorgarse posterior audiencia a la interesada y, una vez formulada una nueva propuesta de resolución, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen".

- **8.** Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 26 de junio de 2020 el Ingeniero Técnico informa que "el día 22-06-2020 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, comprobando que la causa de la misma había sido reparada". Se adjunta foto del estado actual.
- **9.** Acordada el día 20 julio de 2020 la apertura de un segundo trámite de audiencia, lo que se traslada tanto a la interesada como a la compañía aseguradora de la Administración, con fecha 28 de agosto de 2020 presenta la primera un escrito de alegaciones en el que muestra su oposición a lo razonado en la propuesta de resolución de 29 de noviembre de 2019, pues considera que el defecto de la baldosa "no consistía en una `nimia deficiencia´, ni en la `falta de una esquina´ (...), sino que consistía en una `baldosa parcialmente rota´, tal y como hacen constar los agentes actuantes en el parte elaborado el mismo día de la caída". Insiste en que "falta el 50 % de la baldosa (corte en diagonal) no una simple `esquina´, creando un desnivel suficiente para tropezar, sin que ninguna señal de aviso existiese advirtiendo dicha circunstancia".

Por medio de otrosí, solicita nuevamente que se practique prueba testifical de la "persona que presenció directamente los hechos".

10. El día 4 de septiembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo elabora una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reproduciendo íntegramente las conclusiones de la suscrita el 29 de noviembre de 2019.



11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter



físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de mayo de 2019, y el hecho del que trae origen -la caída- se produjo el día 22 de febrero de ese mismo año, de modo que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, respecto al informe emitido por la Sección de Infraestructuras tras la retroacción de las actuaciones acordada por el Dictamen Núm. 103/2020, reparamos en que si bien el mismo no se pronuncia sobre todos los extremos apuntados por este órgano consultivo, entre ellos, la profundidad y tamaño del desnivel ocasionado, este Consejo considera que dispone de elementos de juicio suficientes para analizar el funcionamiento del servicio público, por lo que, en aplicación del principio de eficacia administrativa, no estimamos necesaria una nueva retroacción.

Por otro lado, advertimos que por Resolución de 28 de mayo de 2019 se dispone el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 67 de la LPAC, en relación con el artículo 54 de la misma Ley), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración.

Finalmente se aprecia que el procedimiento se ha paralizado, sin aparente justificación, entre la comunicación de inicio del mismo -28 de mayo



de 2019- y la desestimación de la práctica de la prueba testifical propuesta -29 de noviembre de 2019, y que se reanuda previa solicitud de la reclamante interesando su resolución al haber transcurrido el plazo de seis meses previsto para dictar resolución -25 de noviembre de 2019-. Asimismo, elaborada propuesta de resolución con fecha 4 de septiembre de 2020, no se realizan nuevos actos de instrucción hasta que el expediente se remite a este Consejo para la emisión del preceptivo dictamen el 16 de marzo de 2021, lo que supone una nueva vulneración de los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de estos retrasos, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.2 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes



de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto se imputan a la Administración local las lesiones sufridas tras una caída que la reclamante atribuye a la existencia de una baldosa rota a la altura del número 5 de la avenida, de Oviedo.



De los informes médicos que aporta la interesada se desprende que el día del percance -22 de febrero de 2019- fue trasladada en ambulancia al Servicio de Urgencias de un hospital público refiriendo "presentar posterior a caída casual (...) el día de hoy 22/2 mientras caminaba por la vía pública, traumatismo facial sin pérdida de conciencia (...), herida en labio superior derecho y traumatismo en hombro izquierdo con limitación funcional a la abducción". El día 27 de febrero de 2019 acude nuevamente al Servicio de Urgencias por "cervicalgia postraumática". También aporta el informe de un odontólogo privado, de 27 de febrero de 2019, en el que se determina una "fractura de la prótesis fija implantosoportada (...) entre el primer y segundo molar inferior derecho". Asimismo, según los partes que adjunta a su reclamación consta que ha permanecido en situación de incapacidad temporal desde el 25 de febrero al 18 de marzo de 2019. Por tanto, resulta acreditada la existencia de un daño cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Igualmente, a la vista del informe instruido por la fuerza pública, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la perjudicada, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán



prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La perjudicada atribuye el percance a la existencia de una baldosa de la acera "parcialmente rota, imperceptible para los viandantes pero creando un desnivel suficiente para tropezar, sin que ninguna señal de aviso existiese advirtiendo dicha circunstancia". Y denuncia la "inactividad del Ayuntamiento de Oviedo (...) al no tomar las medidas adecuadas para subsanar los defectos en la baldosa parcialmente rota (...), ni mucho menos la señalización oportuna de dicho peligro (...), siendo además una de las calles céntricas, comercial y transitada de la ciudad (...), lo que potencia aún más el cuidado con que la Administración debería haber actuado". Como prueba aporta varias imágenes del lugar donde sucedió el percance en las que se aprecia una baldosa rota a la que le falta la mitad, cuya existencia corroboran los efectivos de la Policía Local que fueron comisionados en el lugar de los hechos, quienes informan que "la filiada sufrió la caída al tropezar con una baldosa parcialmente rota (se adjunta fotografía)".

Tras la retroacción de las actuaciones, se ha incorporado al expediente un informe suscrito por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras que comunica que la deficiencia fue reparada el 28 de febrero de 2019. Asimismo, aporta dos fotografías en las que se puede apreciar el estado del pavimento en ese punto antes y después de la reparación, sin que se observen otras deficiencias al margen de la baldosa rota que habría ocasionado el percance objeto de la presente reclamación. El técnico municipal no proporciona datos sobre la profundidad y tamaño de la baldosa rota, dado que la inspección tuvo lugar con posterioridad a la reparación del desperfecto viario; extremos que tampoco han sido precisados por la reclamante -pese a corresponderle la carga de la



prueba-, por lo que para determinar la entidad del defecto únicamente podemos servirnos de las fotografías que obran en el expediente. A la vista de las imágenes del pavimento, se puede concluir que el hundimiento provocado por la falta de una parte de la baldosa respecto a la rasante no reviste especial entidad, pues a simple vista el desnivel no parece superar los tres centímetros.

Al respecto, este Consejo viene reiterando (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019) que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, pues el servicio público no comprende el mantenimiento del viario de manera tal que no puedan existir mínimos desniveles en el pavimento. Según reiterada jurisprudencia, irregularidades de escasa entidad -ponderándose la profundidad, la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.a).

Asimismo, hemos señalado en otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -normalmente los 3 centímetros- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración en cuestión (por todos, Dictamen Núm. 251/2019).

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, este Consejo considera que en el supuesto analizado nos hallamos ante una irregularidad que resulta jurídicamente irrelevante, teniendo en cuenta la escasa profundidad del desnivel originado por la pieza que le falta a la baldosa defectuosa y que el desperfecto se emplaza en una acera con un ancho suficiente de paso, pues según se afirma en la propuesta de resolución, "la acera en (la) que se produjo el siniestro es de una enorme amplitud y toda



ella está en perfecto estado, salvo una esquina de una baldosa" -lo que se constata a la vista de las fotografías que obran en el expediente-.

Por otro lado, no podemos compartir con la accidentada que la deficiencia resultase "imperceptible para los viandantes", pues tal y como se aprecia en las referidas fotografías resultaba perfectamente visible que a una de las baldosas le faltaba una parte. Así, en las imágenes que la propia perjudicada facilita se observa un pavimento compuesto por baldosas blancas, destacando una superficie oscura entre ellas que evidencia que a una le falta justo la mitad (folios 31 y siguientes). Por ello estimamos que la reclamante pudo haber sorteado su existencia prestando la atención debida; máxime teniendo en cuenta que la caída se produjo sobre las 14:30 horas, sin que se hayan reputado circunstancias climatológicas adversas u otros elementos que dificultaran la apreciación del defecto viario. En suma, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que nos encontramos ante una deficiencia de mínima entidad que representa un obstáculo menor y sorteable por el común de los peatones de prestarse la atención debida, sin que entrañe un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Finalmente, tampoco ha quedado acreditado que la Administración local tuviese conocimiento del desperfecto, lo que impide reprocharle la falta de señalización previa y, en todo caso, el mismo día del suceso los agentes que se personaron en la zona procedieron a colocar una valla y cinta policial para evitar nuevas caídas, según consta en el parte instruido al efecto. Y a los pocos días de comunicar el accidente al Servicio de Vías se procedió a la reparación de la acera, sin que ello suponga un reconocimiento de responsabilidad por la Administración, toda vez que esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 77/2013 y 167/2019).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del



servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a
EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.